

## *JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL*

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

### **Ref. Ejecutivo No.2021-0238**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

Señala el inconforme que el despacho invoca como causales para rechazar la demanda requisitos inexistentes en las normas pertinentes del CGP, sino que además desestima las disposiciones de la misma normativa, ya que advierte erradamente la inexistencia de prueba siquiera sumaria que indique que el último asiento de sus negocios sea la ciudad de Bogotá para referirse que según discernimiento subjetivo del despacho el último domicilio del causante es el municipio del Rosal porque el único inmueble relicto del causante se encuentra allí desatendiendo sin razón alguna los hechos expuestos en el texto de la demanda donde se indica que el último domicilio y asiento principal de la causante era esta ciudad.

Que frente a las consideraciones del despacho, es de tener en cuenta que tanto los requisitos fundamentales de la demanda previsto en el artículo 80 del CGP como los adicionales y anexos contemplados en los artículos 83 y 84 en consonancia con el 489 del mismo ordenamiento, no establece o requiere como requisito para la admisión de la demanda la presentación de prueba sumaria que indique el último domicilio del causante.

Que el hecho de que la causante haya tenido como única propiedad un bien inmueble ubicado en el municipio de El Rosal lo cual solo determina uno de sus lugares de domicilio como propietaria y que por razones inesperadas de la vida haya fallecido allí sea un motivo suficiente para que el juzgado de manera subjetiva establezca que dicho municipio fu su inicio y ultimo domicilio y que por ello la circunscripción judicial competente para tramitar la demanda sea en ese municipio desconociendo por completo lo manifestado en la demanda, razones por las cuales solicita revocar el auto y en su lugar admitir la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Si bien el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

No hay que pasa por alto que la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AC20 abr. 1986 Rad.6998, indicó que cuando se tengan dudas del domicilio del causante, como es nuestro caso, este se puede determinar, tomando como referencia el lugar de asiento de sus negocios, así lo consideró cuando expuso: *“Estudiando la dificultad práctica para determinar cuál es la sede principal de la actividad del causante e indagando por la mejor manera para conocerla, ha dicho la Corte: **‘En efecto, la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudirse a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios** (...), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (...), así como también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose en consecuencia, la doctrina jurisprudencial, a una*

*serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver soberanamente si el domicilio ha sido o no trasladado o definir el domicilio de una persona en casos en que existen dudas sobre cual entre varios puede ser”*

La anterior posición fue a la que se acogió este despacho debido a las escasas evidencias con las cuales se contaba para lograr determinar cuál había sido el domicilio de la señora Ana Inés Sánchez de Hurtado, y que considera no es errada teniendo en cuenta que el único inmueble de propiedad de la causante se ubica en el Municipio de El Rosal y fuera de ello, fue allí donde falleció, argumentos éstos que tampoco intentó desvirtuar el censor al momento de interponer el recurso, razones por las cuales, considera el despacho que el auto objeto de censura se tendrá que mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE**

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 20 de abril de 2021.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario. Secretaria proceda a remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

S.p.S.O.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 062 Hoy 14 de mayo de 2021

La Secretaria,

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6dcaa3d99db29d6ade5947bb3c9092875cfca70642f1dee7ddca6e169d549e5**

Documento generado en 13/05/2021 06:05:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**